



UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO

EN LA DUDA: ACCIÓN EN LA FE

COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS MÉDICOS



OFIC. SM/1424/18

Villahermosa, Tabasco, a 14 de noviembre de 2018

Respuesta PNT-Tabasco: 01350318

ASUNTO: Clasificación de información confidencial.

M.A. ROBERTO CRUZ ROMERO,
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA UJAT
PRESENTE.

A/n. Lic. Vidal



CON ATENCIÓN A:
LIC. JORGE ALBERTO VIDAL CARRERA,
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA.
PRESENTE.

En respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Tabasco, con número de folio **01350318**, expediente número **UT-UJAT-2018-317**, en la que se solicita lo siguiente:

(Sic) "Solicito atentamente me proporcionen copia en versión digital de todos los contratos firmados con cada uno de los especialistas médicos subrogados, contratados por la universidad durante el presente año."

El interés informativo del solicitante es obtener los contratos suscritos en el ejercicio fiscal 2018, entre este sujeto obligado y los médicos especialistas que prestan sus servicios profesionales independientes, a los usuarios del servicio médico de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco; eligiendo como modalidad de entrega de la información el sistema de solicitudes de acceso a la información pública de la PNT

De acuerdo a las atribuciones previstas en el artículo 7 de la Ley Orgánica de la UJAT; 74 fracción V, del Estatuto General de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, esta unidad administrativa es la única competente en la estructura de este sujeto obligado para dar respuesta terminal y definitiva a la presente solicitud de acceso a la información, en virtud de que dentro de sus atribuciones se encuentran las de administrar los contratos de prestación de servicios profesionales independientes suscritos con los médicos especialistas.



COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS MEDICOS

Precisado lo anterior, se manifiesta que esta área realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en todos sus archivos en el año 2017, en cumplimiento al procedimiento establecido en los artículos 135 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Tabasco, localizando la totalidad de la información del interés del particular, consistente en **ochenta y nueve (90) contratos de prestación de servicios profesionales independientes suscritos con especialistas médicos**. Cabe mencionar que, respecto del presente ejercicio fiscal, la información proporcionada tiene fecha de corte al 17 de octubre de 2018, fecha en que se presentó la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

Ahora bien, en términos de lo previsto en los artículos 116, primer párrafo, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 primer párrafo y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se considera información confidencial los datos personales que requieren del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, entendiéndose por dato personal toda la información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Por tal razón, los sujetos obligados no pueden difundir, distribuir o comercializar los datos personales que obran bajo su resguardo con motivo del ejercicio de sus funciones, salvo que exista el consentimiento expreso de los propios titulares de la información, por lo que sólo éstos o sus representantes están facultados para tener acceso a tales datos.

Asimismo, disponen que no se requerirá del consentimiento de los individuos para proporcionar sus datos personales en los siguientes supuestos: la información ya se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público; cuando por disposición legal tenga el carácter de pública; cuando exista una orden judicial; o por razones de seguridad nacional y salubridad general, proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; y finalmente cuando los datos se transmitan entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y acuerdos interinstitucionales.

En el caso concreto, esta área advierte que no existe consentimiento por parte del titular de los datos personales para la difusión de los mismos, por lo que el acceso a éstos por parte de terceros no es procedente, conforme a lo previsto en los artículos citados con antelación. Además, no se observa que



COORDINACION GENERAL DE SERVICIOS MEDICOS

los datos personales referidos se ubiquen en alguno de los supuestos de excepción por virtud de los cuales pudieran ser publicitados, en términos del artículo 124 de la LTAIPET.

Por tanto, esta unidad administrativa considera que deben **clasificarse parcialmente** los ochenta y nueve (90) contratos de prestación de servicios profesionales independientes suscritos en el año 2018, por contener la siguiente información confidencial consistente en datos personales, de conformidad a los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 124, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

- a) **Registro Federal de Contribuyente (RFC) de personas físicas:** Como lo establece el contenido de los criterios 19/17 y 09/09, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial, de conformidad a los artículos 124, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco.

Además de lo antes expuesto, no existe consentimiento por parte del titular de la información confidencial para la difusión de la misma, por lo que el acceso a ésta por parte de terceros no es procedente, conforme a los artículos 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; por lo que se concluye confirmar la clasificación como información confidencial de los datos personales antes mencionados.

Es así como, con fundamento en los artículos 103 párrafos primero y segundo, 104 y 105 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 111 párrafos primero y segundo, 112 y 113 párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como el numeral sexagésimo segundo, párrafo segundo inciso a) de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, **se procede a realizar una prueba de daño.**

En este sentido, la divulgación de información confidencial representar un riesgo real a la vida privada y a la protección de los datos personales, ya que de darse a conocer la misma, conllevaría una afectación a las personas titulares de tal información. La restricción (confidencialidad) al derecho de acceso a la información tiene sustento en el artículo 6, Apartado A, fracción II, de la CPEUM, 116 de la citada Ley General y 124 de la aludida Ley Estatal.



COORDINACION GENERAL DE SERVICIOS MEDICOS

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, tenemos que la restricción (confidencialidad) al derecho de acceso a la información, tiene como fin legítimo la protección de la vida privada y los datos personales, de acuerdo con lo previsto en los artículos citados en el párrafo que antecede.

Así, en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como los derechos a la vida privada y la protección de los datos personales, constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en el marco constitucional y legal. De esta forma, al realizar una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección a la vida privada y la protección de los datos personales, lo cual tiene sustento en el marco jurídico mencionado.

De acuerdo con el citado principio de proporcionalidad, se concluye que la afectación que podría traer la divulgación de la información en comento, es mayor que el interés público de que se difunda, por lo que se considera que en este caso debe prevalecer su confidencialidad, puesto que ello representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio al derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 114 fracción I, 117 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco (LTAIPET), numerales cuarto, quinto, séptimo fracción I y octavo de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, esta **unidad administrativa procede a clasificar como confidencial la información que a continuación se enlista** en los siguientes términos:

Documentos	Información a clasificar	Fundamento de la clasificación
Noventa (90) contratos de prestación de servicios profesionales independientes del año 2018	a). Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 3 fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Tabasco; Artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



COORDINACION GENERAL DE SERVICIOS MEDICOS

Lo anterior, entendiendo que para otorgar el acceso a información considerada como confidencial, se debe contar con el consentimiento expreso de sus titulares, o bien, debe estar expresamente previsto en la Ley, por ello, los sujetos obligados no pueden difundir, comunicar o distribuir la información confidencial que contienen sus archivos, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los particulares a que haga referencia la información.

Por tales motivos, con fundamento en el artículo 143 fracción I de la LTAIPET, solicito atentamente que el Comité de Transparencia que usted preside, una vez que se analice el caso concreto planteado, y con base en los argumentos expuestos que se encuentran debidamente fundados y motivados, confirme la clasificación parcial realizada por esta unidad administrativa, respecto de la información confidencial consistente en datos personales, que se encuentran en los **contratos de prestación de servicios profesionales independientes del año 2018**.

Con la finalidad de que este Comité de Transparencia tenga acceso a la información antes clasificada, y así pueda analizar, deliberar y resolver de manera objetiva e imparcial, se adjuntan al presente los contratos respectivos con la finalidad de acreditar los fundamentos y motivos aquí expuestos, en términos de la fracción II del artículo 143 de la LTAIPET.

Adicionalmente, en congruencia de lo anterior, solicito a usted que, en caso de confirmar la clasificación parcial de referencia, se autorice la elaboración y entrega de las versiones públicas correspondientes.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DR. AUDOMARO GURZA DEL CASTILLO
COORDINADOR GENERAL



SERVICIOS
MEDICOS

C.c.p. Lic. Jorge de Jesús Montejó Villegas. Enlace en la Coordinación General de los Servicios Médicos
DR. AGC/C MOD/LC JMV"